



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO OBJETO A DECIDIR.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación que propone la parte demandante contra el auto de fecha 11 de mayo de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda presentada por OMAR FRANCO ROBLES contra JOSE SALOMON ARTEAGA RAMIREZ.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Dice que, el 28 de octubre de 2021, radicó la demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor JOSE SALOMÓN ARTEAGA RAMÍREZ, la que le correspondió por reparto de fecha 28 de octubre de 2021 al Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, bajo el radicado **número 500014003006-2021-00969- 00** y mediante auto del 14 de diciembre de 2021 rechazó la demanda por falta de competencia por el lugar de notificación del demandado, remitiendo el expediente al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, barrio Santa Catalina, donde le asignaron el número de **radicado 500014189002-2022-00030-00**, estrado judicial que también rechazó la demanda el 28 de enero de 2022, aduciendo falta de competencia por considerar que el barrio al que corresponde la dirección de notificación del demandado no se encuentra enlistado dentro de aquellos pertenecientes a la comuna 5 que son de su competencia y devolvió la demanda a la Oficina Judicial de Villavicencio, para que la sometiera nuevamente a reparto y se la asignan al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio el día **17 de febrero de 2022** bajo el radicado **500014003007-2022-00152-00**, quien también rechaza la demanda por competencia territorial a través del auto de fecha 11 de mayo de 2022.

Expresa que no está de acuerdo con el auto que rechazó la demanda por lo siguiente "...Así mismo, es relevante precisar que en el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, a través del Acuerdo No.CSJMEA 17 -827 del 13 de febrero de 2017, estableció un factor territorial de competencia especial para aquellas acciones judiciales civiles de mínima cuantía cuyo domicilio del demandado esté ubicado en Villavicencio, disponiendo entre tanto que aquellas demandas en las cuales el extremo pasivo resida en la comuna 5 serán competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, empero, no bastó con que en el referido Acuerdo se mencionada el conjunto de barrios, sino que los enlistó uno a uno, así: (...)

De lo anterior, es posible colegir que, en virtud del principio de taxatividad, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, quiso determinar cada uno



de los barrios pertenecientes a las comunas 4, 5 y 8 que, en el evento de ser el lugar de notificación del extremo pasivo en alguna demanda civil de mínima cuantía, serán competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Así las cosas, basta con leer detenidamente el listado de barrios sujetos al factor territorial de competencia especial establecido por el Acuerdo No.CSJMEA 17 -827 del 13 de febrero de 2017, para encontrar que el barrio SAN ANTONIO no está relacionado allí, esto pese a que geográficamente se encuentre ubicado en la Comuna 5, de lo cual se concluye que fue obviado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, no obstante, el operador judicial que califica la demanda en razón a tal omisión, NO puede considerar que dicho barrio está incorporado en los que son competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Colorario de lo anterior, el barrio SAN ANTONIO se encuentra ubicado territorialmente en la comuna 5 de la ciudad de Villavicencio, Meta, empero, NO se haya relacionado en el listado incorporado en el Acuerdo No.CSJMEA 17 -827 del 13 de febrero de 2017, de aquellos que, perteneciendo a dicha comuna son competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Colofón, es usted competente señor juez civil municipal para avocar el conocimiento de la presente causa en virtud del domicilio del demandado quien reside en la calle 12 B No.44-02 Este Supermanzana 22, manzana 3, casa 20 barrio San Antonio de Villavicencio, Meta, barrio que no hace parte de la competencia atribuida a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad...”

III. CONSIDERACIONES.

Corresponde al despacho determinar si repone o mantiene la decisión de fecha 11 de mayo de 2022, mediante el cual el juzgado rechazó de plano la demanda presentada por OMAR FRANCO ROBLES contra JOSE SALOMON ARTEAGA RAMIREZ.

Este estrado judicial mantendrá la decisión recurrida, de no asumir el conocimiento de dicha demanda en razón a que, lo que se observa es que se generó un doble reparto de la misma demanda, cuando lo que le correspondía hacer al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villavicencio, era darle aplicación al artículo 139 del CGP, esa sí la vía correcta y no enviar la demanda a reparto a la Oficina Judicial Seccional de Villavicencio, nuevamente como equivocadamente lo hizo, ahí fue donde se presentó el error e hizo incurrir a este juzgado en la situación generada de proferir auto de rechazo de la demanda.

Donde el apoderado de la parte actora debió estar atento para exponer los argumentos que está expresando en esta ocasión y no esperar a que se sometiera a este nuevo reparto, dado que el legislador en el artículo 139 del C.G del P. dejó establecido el procedimiento adecuado cuando dos jueces deciden no asumir el conocimiento de una demanda, veamos: **“Siempre que**



el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.” (...)

Finalizo reiterando que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villavicencio, debe ser quien le dé trámite al artículo antes mencionado para que proponga el conflicto de competencia con el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, ya que fue ese el juzgado que primero conoció de la demanda.

Por la anterior razón se ordenará que por secretaria se remita el expediente al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para que le de aplicación a la norma mencionada.

Se niega conceder el recurso de apelación, en razón a que la presente demanda es de única instancia.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

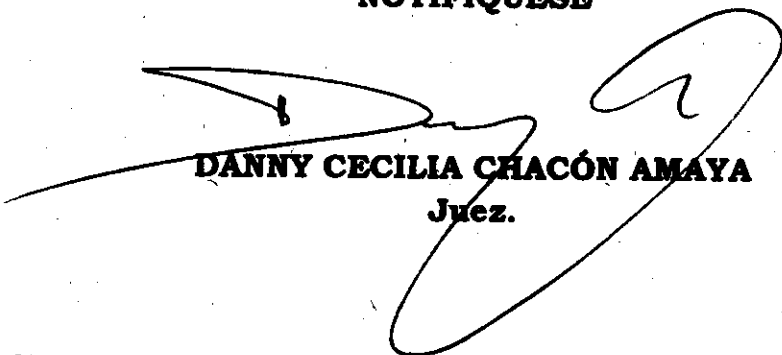
RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 11 de mayo de 2022 por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No CONCEDER el recurso de apelación por tratarse de una demanda de mínima cuantía.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria de este juzgado que remita la demanda con radicado No.500014003007-2022-00152-00 al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villavicencio, para que proceda a darle trámite al artículo 139 del CGP dentro de la demanda con radicado No. 500014003006-2021-00969- 00, precisando que el conflicto negativo de competencia no es con este juzgado, sino con el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, a quien le correspondió por reparto esta demanda por primera vez.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 19/07/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA